



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

**RESOLUCIÓN No. 202542125015536**  
**COMPARENDO No. 11001000000047107967**  
**FECHA COMPARENDO: 21/07/2025 04:24:28 AM**  
**INFRACCIÓN: F**  
**GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3**  
**No. VECES: 1**  
**PETICIONARIO: JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**  
**TIPO DE DOCUMENTO: CC**  
**NÚMERO DE DOCUMENTO: 1019043826**  
**PLACA: 000000**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

Bogotá D. C., **24/12/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1019043826**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

*«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al*





**inculpado (...)**» (Negrita del despacho).

### HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **21 DE JULIO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000047107967** al presunto infractor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019043826**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: «*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*».

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó las características del vehículo inmovilizado como lo son: el tipo: PARTICULAR,, igualmente, en la casilla 17 de observaciones identificó el rodante así: «*tricimotor marca pulsar color verde con número de chasis : MDZ2DKB2Z8BVF00994*» así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente: «*(...) DIRECCIÓN INCIDENTE: Cl. 26 Cl. 59 Y 60, NÚMERO IPAT: 001714877, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: Medicina Leg, NÚMERO DE MEDICIONES: DRBO-23803-2025, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 3, COMPARENDO ANEXO: D01, SENTENCIA 633 2014, / VEHÍCULO NO MOTORIZADO Tricimotor CON SERIAL: 000000, Siendo 00:05 horas la central de radio nos impulsa un evento donde al parecer hay un accidente de tránsito donde se encuentra involucrado una patrulla de la Policía nacional y un vehículo tricimotor al llegar al sitio nos entrevistamos con personal de seguridad de la dipon quiénes manifestaron que el vehículo uniformado se encontraba estacionado cuando vehículo tricimotor colisiona por la parte trasera y posteriormente se le hace a prueba de tamizaje al conductor de la patrulla uniformada arrojando negativo y se le practica la prueba de tamizaje al conductor de tricimotor lo cual arroja como positivo (...)*»

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «*(...) Es auténtico un documento cuando*



existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1019043826**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

*«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

## DESARROLLO PROCESAL:

### DE LAS PRUEBAS:

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende *«(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].*

Por su parte, la pertinencia es la: *«(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].*

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que *«(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].*

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

#### **DE OFICIO:**

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

**Documentales:**

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-23803-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-21. Ref: Otra 17120 - de fecha **21 DE JULIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**; en el cual se concluye que el señor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1019043826** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Informe actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, de fecha **20 DE JULIO DE 2025**.

En consecuencia, el despacho,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-23803-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-21. Ref: Otra 17120 - de fecha **21 DE JULIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA** y el Informe actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, de fecha **20 DE JULIO DE 2025**.

**SEGUNDO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1019043826**.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de





Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **20 DE JULIO DE 2025** por el (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

*«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».*

### VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-23803-2025:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-23803-2025**, con Oficio Petitorio No. SIN - 2025-07-21. Ref: Otra 17120 - elaborado el **21 DE JULIO DE 2025**, determinó que el señor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** presentaba embriaguez positiva **GRADO TRES (III)**, con sustento en lo siguiente:

*«(...) Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.*

*Examinado hoy lunes 21 de julio de 2025 a las 03:50 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado*

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.**

*Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor*

*Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2025-07-21 00:30*

*Fecha y hora de los hechos: 2025-07-20 00:05*

### RELATO DE LOS HECHOS:

*El examinado refiere que "Ayer como a las 12 de la noche, yo iba manejando un bicitaxi nos quisieron*





quitar el carro de mera alegría...".

*ANTECEDENTES: Médico legales: por detenciones. Sociales: Se desempeña en reciclaje.. Familiares: No refiere.. Quirúrgicos: Toracostomía derecha. . Traumáticos: no refiere . Hospitalarios: no refiere . Psiquiátricos: no refiere . Toxicológicos: Consumo de cigarrillo diario.*

*Consumo de marihuana, bazuco y pegante ocasional desde los 15 años..*

*REVISIÓN POR SISTEMAS Refiere..." Me siento maltratado por la ley, me pegaron y estoy todo roto". Refiere que no acudió a centro de salud para atención médica.*

*EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Desarrreglado, conducta motriz errática.*

*Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.*

*Sensorio: Estado de conciencia: confuso. Orientación: Orientado en persona, desorientado en tiempo y lugar,. Atención: dispersa (disprosexia). Memoria: Conservado.*

*Afecto: Labil.*

*Lenguaje: Flujo de lenguaje: disminuido (bradilalia). Disartria evidente.*

*Piel y Mucosas: Congestivas..*

*Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.*

*Pupilas: diámetro normal.*

*Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.*

*Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:*

*- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada*

*- Test de movimientos rápidos alternos: Alterada*

*- Prueba de Romberg: Alterada*

*- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada*

*- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada.*

*Evaluación de Nistagmus:*

*- Nistagmus espontáneo: Presente evidente horizontal.*

*- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente leve horizontal.*

*- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente.*

### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado III (tres), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio (...)*».

Con los argumentos médicos expuestos anteriormente, el médico **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA** concluyó que el señor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** presentaba una embriaguez clínica aguda positiva **GRADO TRES (III)**.

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO TRES (III)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece





la **Ley 1696 de 2013**.

Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

«...**PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:**

(...)

*B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...»*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

«...*Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...***» (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) **DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).*»

• **INFORME ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2025:**

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



El primer responsable corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía. Que para el caso en concreto refirieron lo siguiente:

*«(...) Se observa al ciudadano transitar por la calle 26, momento donde impactó vehículo institucional, se traslada a la URI para trámite.*

*Siendo aproximadamente las 23:46 del días de hoy 20 de julio del 2025, mientras me encontraba realizando plan de disuasión (plan baliza) sobre la calle 26 entre carrera 59 y 50, me encontraba en la parte externa del vehículo institucional de placas JKY-853 y siglas 01-0231, momento en el cual puedo evidenciar 02 motocicletas, los cuales venían a gran velocidad, siendo uno de ellos el que colisiona contra el vehículo institucional, inmediatamente cae el conductor a un costado de la calle, reacciono rápidamente para verificar se encuentre bien o sea necesario solicitar atención medica, el conductor que se identifica como Jhonny Alexander Lombada Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1019043826 de a ciudadada de Bogotá, procede a levantarse y mencionar que se encuentra bien, que no es necesario llamar o solicitar atención medica, se observa al señor Jhonny Alexander en una situación de aparente estado de embriaguez por su aliento y comportamiento. Por tal motivo se toma contacto con la central de Bogotá Metropolitana, para solicitar apoyo de la seccional de transito y transporte, haciendo presencia en el lugar de los hechos se encuentra que los automotores no cuentan con la documentación, no portan placas y los ciudadanos se tornan agresivos, por lo cual se realiza correcto y legal uso de la fuerza, esposando al ciudadano en mención, quien a su vez iba acompañado por su hermano en otro Mototricilo, siendo los dos dirigidos a la URI de Puente Aranda para el respectivo trámite y procedimiento (...).»*

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ PORRAS**, el día **20 DE JULIO DE 2025**, conducía el vehículo automotor sin placas, al momento de ser requerido en por un agente policial y que al notar el aliento alcohólico era procedente practicar la prueba de alcoholemia de conformidad con lo normado en el artículo 191 del C.N.T.

Igualmente, resulta pertinente señalar que estos documentos reúnen las características jurídicas para ser teniendo en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el





literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**».(Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**». (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.**

**4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).**



*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.*

**4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)**». (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

#### **Del caso concreto:**

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047107967** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** el día **21 DE JULIO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, el Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-23803-2025**, con Oficio Petitorio



No. SIN - 2025-07-21. Ref: Otra 17120 - de fecha **21 DE JULIO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **WILLIAN ANDRES ROZO PARRA**; concluye que el señor **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Igualmente, este Organismo de Tránsito pone de presente que el examen de embriaguez realizado al (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda-Versión 02 del mes de diciembre de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

También, se evidencia que el médico profesional que adelantó dicho examen era una persona capacitada y certificada para ello, atendiendo a su relación reglamentaria o contractual con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal sentido, debe señalarse que esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación; bajo las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma fue recolectada e incorporada al plenario con estricta garantía de los derechos sustanciales y procedimentales del investigado; es pertinente porque la misma tiene una clara relación con los hechos que aquí se estudian; y es útil porque elimina cualquier asomo de duda respecto del estado de embriaguez del investigado.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

«(...) **DOCUMENTO AUTÉNTICO**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*».

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047107967**.





Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019043826**, el día **21 DE JULIO DE 2025** conducía el vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, al momento de ser requerido por el (la) agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047107967**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO TRES (III)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

#### **Ley 1696 de 2013, Artículo 5**

«(...) 4. **Tercer grado de alcoholemia**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

##### **4.1. Primera vez**

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)*»

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)*» y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 «*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025*»

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

#### **NORMAS INFRINGIDAS:**

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

#### **Constitución Política De Colombia**





**Artículo 24.** «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto*».

### **Código Nacional De Tránsito**

**Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón.** «*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)*».

### **Ley 1696 de 2013**

**Artículo 4** «*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)*»

### **Ley 769 de 2002**

**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

«*(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente*».

**Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013:** «*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*(...) Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013: La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente*



*para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).*

**Art. 153** «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al (la) señor (a) **JHONNY ALEXANDER LOMBANA CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019043826**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO TRES (III)-PRIMERA VEZ**.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2,509,35) UVB, equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al contraventor con la inmovilización del vehículo tricimotor marca **PULSAR** con número de chasis **MDZ2DKB2Z8BVF00994** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO TRES (III) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

**CUARTO: SANCIONAR** al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**QUINTO: SANCIONAR** al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente





proveído.

**PARÁGRAFO 1:** Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

**SEXTO: NOTIFICAR** al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**NOVENO:** Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

**DÉCIMO:** Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

#### **Relación de las citas mencionadas en el texto:**

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**



SDC

202542125015536

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino

---

SDM Dariela Trujillo Dominguez  
Aprobador embriaguez

**PA01-PR16-MD03 V 3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (601) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**